

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Mayo dos de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-**2019- 00047** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de impulso procesal, a lo cual procede el despacho previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda ejecutiva para que se librara Mandamiento de Pago con base en el pagare No. 283-43641281 por valor de \$4.572.796 el cual venció el 02 de marzo de 2018, e interes de mora a partir del 03 marzo 2018.
2. La demanda se recibió por Reparto el 11 de enero de 2019 SECUENCIA 125
3. Se libró MANDAMIENTO DE PAGO el 21 enero de 2019 a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. contra NELVADIS YOHEMIS PEREZ CUELLO.
4. Ante la imposibilidad del enteramiento personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la demandada, el apoderado de la actora solicitó el emplazamiento de la misma, el cual se ordenó por auto del 18 de septiembvre de 2019, el cual se publicó en radio y prensa el domingo 13 de octubre de 2019, y la inclusión de los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por parte de secretaría se adelantó el 24 de enero de 2020
5. Se designó CURADOR AD LITEM por auto del 24 de septiembre de 2020 – archivo 5
6. Se relevó al Curador designado y se designó nuevamente por auto del 04 de marzo de 2020, a quien se le notificó personalmente del contenido del auto de apremio el 11 de diciembre de 2020 (archivo 7) .
7. El 14/12/2020 4:14 el Curador Ad- Litem remite escrito de EXCEPCIONES DE MERITO (archivo 10) que denominó “ PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA DEMANDADA” fundado en el art. 83 de la Carta Política, con la presunción de estar saldada la obligación por la demandada, y la excepción “GENÉRICA” de resultar probada al momento de proferir el fallo.
8. De la excepciones se corrió traslado a la parte actora por auto del 28 de enero de 2021 (archivo 11), la que se recorrió en tiempo (archivo 14) desvirtuándose la presunción de buena fe de la demandada por estar demostrado que la deudora suscribió el pagare base de la acción, sin que a la fecha haya realizado ningún abono a la obligación, y frente a la excepción denominada genérica señaló el apoderado de la actora, que esta llamada al fracaso por no estar enlistada dentro de las excepciones a los títulos valores del art. 784 del C. de Cio., por lo que solicitó desestimarlas y ordenar seguir adelante la ejecución.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G.P. previa exposición de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales en tanto este despacho es comparente para conocer del presente asunto, la demanda se presentó en debida forma, las partes gozan de capacidad para actuar y comparece al proceso, y se encuentran debidamente representadas.

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa, y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De allí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., documento ejecutivo que según los postulados del art. 244 obc., se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra al cuaderno uno, el cual a juicio del despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el art. 621 del C. de Comercio, amén de reunir los particulares contemplados en el art. 709 obc.

Respecto al requisito de claridad de la obligación, de su sola lectura no queda duda sobre la identidad del deudor y del acreedor, y de lo adeudado que es objeto de las prestaciones que se reclaman.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí se encuentra contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago al 03 de marzo de 2018.

En este orden de ideas, corresponde al despacho determinar si las excepciones de "PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE DE LA DEMANDADA," y la "GENÉRICA" propuestas por el Curador *ad-litem*, tienen vocación de prosperidad, o en su lugar, deberán desestimarse y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En materia procesal la aplicación de la presunción de buena fe ha dado lugar a serias controversias, pues la falta de claridad acerca del justo alcance de la presunción de buena fe y la fundada intuición de que aplicarla de manera indistinta daría lugar a inconsistencias graves dentro del sistema jurídico ha llevado a enfrentar a quienes estiman que a la luz del artículo 83 de la Carta, que eleva a rango constitucional el principio de buena fe, "la exigencia de las pruebas es inconstitucional o que lo son los requisitos de tales pruebas", con quienes para refutar tal afirmación sostienen que el citado artículo, en lo relativo a la presunción de la buena fe, no resulta aplicable en materia probatoria.

Sin embargo, lo realmente esencial en este punto es establecer el alcance de la presunción de buena fe más allá del ámbito del art. 83 de la Carta Constitucional, como quiera que dicha presunción no es ni ha sido de aplicación generalizada.

Tratándose de buena fe objetiva el principio impone una exigencia de comportamiento igualmente objetivo que debe probarse por parte de quien dice haber obrado conforme a los postulados del principio, pues, como ya se sabe, quien afirma algo debe probarlo. Recuérdesse que el principio se concreta a través de sus reglas y estas no son más que deberes de comportamiento concretos, por lo que afirmar genéricamente que se obró conforme a los postulados del principio de buena fe, buena fe objetiva, nada significa si tal afirmación no se concreta en comportamientos específicos atados al mundo de los hechos. Tratándose de buena fe subjetiva, la ley otorga a este tipo de buena fe una protección procesal consistente en la presunción de la misma, presunción justamente legal y en cuanto tal desvirtuable a través del debate probatorio.

El mundo de las pruebas es el objetivo, por ello lo razonable es poner a probar a la otra parte en contra de tales convicciones, en cuanto son desvirtuables sólo en el campo de los hechos, y para el caso que nos ocupa como bien lo advierte el apoderado de la actora, la deudora suscribió el pagaré base de la acción y a la fecha de la contestación de las excepciones formuladas por el Curador Ad-Litem, no había efectuado abono alguno a la obligación, según se señaló, situación que correspondía desvirtuar probatoriamente a la pasiva, por la inversión en la carga de la prueba de quien sostiene la inexistencia de la buena fe.

Ahora en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, es preciso recordar al representante judicial de la ausente, que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el art. 442 numeral 1º del C.G.P., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y toda vez, que ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para desvirtuar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la configuración de situaciones que pudieran llevar al traste las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Por lo anterior, se negará la prosperidad de las excepciones propuestas por el Curador *ad-litem*, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada al mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al ejecutante el valor del crédito y las costas, y finalmente se condenara en costas al demandado a favor de la ejecutante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$182.911,84 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por el Curador *ad-litem* en representación de la demandada.
2. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
3. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
5. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$182.911,84 m/cte**. Por secretaría liquídese.
6. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24_ fijado hoy _03 MAYO__2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyar Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Mayo dos de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-**2019- 01062** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de impulso procesal, a lo cual procede el despacho previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda ejecutiva para que se librara Mandamiento de Pago con base en el pagare No. 41003090038892 por valor de \$33.553.964 por capital acelerado, cuotas causadas y no pagadas, e interes de mora sobre el capital acalorado y las cuotas.
2. La demanda se recibió por Reparto el 27 de septiembre de 2019 SECUENCIA 74704
3. Se libró MANDAMIENTO DE PAGO el 30 septiembre de 2019 a favor del BANCO POPULAR S.A.. contra WILMAR ESNEIDER GUTIERREZ RODRIGUEZ
4. Por auto del 20 noviembre 2019 ante el fallido intento de notificación personal al demandado, se autorizó el emplazamiento del mismo.
5. El emplazamiento del demandado se publicó en radio y prensa el domingo 19 de enero de 2020, y la inclusión de los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por parte de secretaría se adelantó el 01 de julio de 2021
6. Se designó CURADOR AD LITEM por auto del 15 de octubre de 2020 (archivo 2), relevado por auto del 02 de julio de 2021 (archivo 9), para designar finalmente a quien aceptó el cargo, la abogada Alejandra Robayo Mendoza (archivo 13) a quien se le remitió al correo electrónico copia completa del expediente a los 09 días del mes de septiembre de 2021 (archivo 16)
7. El 20/09/2021 4:48 PM la Curadora Ad- Litem remitió escrito de EXCEPCIONES DE MERITO (archivo 17, 18) que denominó "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" argumentando que si la fecha de pago del pagare base de la acción lo fue el 05 de febrero de 2017, han transcurrido más de los 3 años; y la excepción que denominó "INNOMINADA" ateniéndose a lo que se lograra demostrar en el curso del proceso.
8. De las excepciones de corrió traslado a la parte actora por auto del 31 de enero de 2022 (archivo 19), las que se descorrieron en tiempo (archivo 21) desestimándolas, destacando la forma en que fue pactado el cumplimiento de la obligación por instalamentos, correspondiendo la primera cuota causada y no pagada al 7 de julio de 2017, la presentación de la demanda al 27 de septiembre de 2019, el mandamiento de pago el 30 del mismo mes y año, la demora en la consecución de Curador Ad-Litem, que no obedeció al demandante.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G.P. previa exposición de ls siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales en tanto este despacho es comparente para conocer del presente asunto, la demanda se presentó en debida forma, las partes gozan de capacidad para actuar y comparece al proceso, y se encuentran debidamente representadas.

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa, y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De allí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensi+on supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., documento ejecutivo que según los postulados del art. 244 obc., se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra al cuaderno uno, el cual a juicio del despacho cumple con los requisitos generales consarados e el art. 621 del C. de Comercio, amén de reunir los particulares contemplados en el art. 709 obc.

Respecto al requisito de claridad de la obligación, de su sola lectura no queda duda sobre la identidad del deudor y del acreedor, y de lo adeudado que es objeto de las prestaciones que se reclaman.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí se encuentra contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago al 05 de enero de 2025.

En este orden de ideas, corresponde al despacho determinar si la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador *ad-litem* tiene vocación de prosperidad, o en su lugar, deberá desestimarse y ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Ahora bien, a efecto de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, resulta necesario poner de presente lo previsto en el art. 789 del C. de Cio., el cual a su tenor literal reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ya natural, ya civilmente, prevé el art. 2539 del C.C. :

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

De igual forma, resulta necesario poner de presente el inciso primero del art. 94 del C.G.P., norma sobre la cual el Curador *ad litem* del ejecutado soportó el medio exceptivo reseñado, veamos:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."(...).

En casos como el presente, donde se ejecuta un pagaré, de acuerdo con las normas citadas el demandante tiene tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor para presentar la demanda ejecutiva, y de esta manera interrumpir el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante.

Por consiguiente, el hecho que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el art. 94 del C.G.P., acarrea como efecto jurídico inexorable, que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción, en tanto tal evento quedará restringido a producirse sólo desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago, en consideración a que como lo regula el art. 94 del CGP, "*Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"(...).

Planteado lo anterior, resulta entonces necesario establecer en el caso concreto la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del término prescriptivo de 3 años, su consolidación y si el mismo fue interrumpido o no, advirtiendo que la obligación se pacto a 96 cuotas de \$756.443 cada una, correspondiendo pagar la primera cuota el 5/febrero/2017 y la última el 5/enero/2025 con lo cual tenemos, que:

- | | |
|--|------------------|
| 1. la obligación es exigible | el 05 enero 2025 |
| 2. demandado incurrió en mora en el pago | el 05 julio 2017 |

3. se hace uso de la cláusula aceleratoria, y	
se presentó la demanda	el 27 septiembre 2019
3. se libró mandamiento de pago	el 30 septiembre 2019
4. se notifico por estado el mandamiento al demandante	el 01 octubre 2019
5. vencimiento del término de interrupción	el 04 octubre 2019
6. notificación del demandado por Curador Ad-Litem	el 09 septiembre 2021
7. consolidación del término de prescripción	el 03 enero 2028

Baste la anterior referencia temporal para concluir, sin asomo de duda, que no se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y que si el acto de notificación no se adecuó a los términos previstos por el legislador, ésta no se debió a la falta de diligencia, culpa o negligencia, de la parte actora para intentar la notificación de su contraparte, sino, a la dificultad en la consecución de profesional del Derecho que representara los intereses del demandado, y posteriormente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que correspondía a la secretaría del Juzgado.

Y por último, y no menos importante, la expedición por el Gobierno Nacional, del Decreto 564 de 2020 mediante el cual se dispuso la suspensión de "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura", último escenario que solamente vino a presentarse con la expedición del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que ordenó la reanudación del término a partir del 1o de julio de 2020, claro está, atendiendo el mes de gracia siguiente que estableció el Decreto 564 de 2020.

Como conclusión ha de decirse, que hubo un trámite dispendioso para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a través de Curador *ad litem*, por cuanto el juzgado realizó la designación en tres oportunidades en las que los tiempos de respuesta se dilataron en el tiempo, el cese de actividades que paralizó los despachos judiciales con ocasión de la Asamblea permanente que se convocó por los Sindicatos de la Rama Judicial entre los meses de octubre a diciembre de 2019, y la expedición por el Gobierno Nacional, del Decreto 564 de 2020, llevaron a una dilación que aunque injusta, si la comparamos con la fecha final de exigibilidad de la obligación, no consigue que se configure la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo que se negará.

Ahora en cuanto a la EXCEPCIÓN INNOMINADA, es preciso recordar a la representante judicial del ausente, que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el art. 442 numeral 1º del C.G.P., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y toda vez, que ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para desvirtuar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la configuración de situaciones que pudieran llevar al traste las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Por lo anterior, se negará la prosperidad de las excepciones propuestas por el Curador *ad-litem*, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada al mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al ejecutante el valor del crédito y las costas, y finalmente se condenara en costas al demandado a favor de la ejecutante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.631.007,64 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por la Curadora *ad-litem* en representación del demandado.
- 2. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
- 3. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
- 4. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- 5. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.631.007,64 m/cte**. Por secretaría liquídese.
- 6. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24_ fijado hoy _03 MAYO__2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyar Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Mayo dos de dos mil veintidós
Ref. 110014003044-**2019- 00777** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de impulso procesal, a lo cual procede el despacho previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda ejecutiva para que se librara Mandamiento de Pago con base en el pagare No. 2507649 por valor de \$39.665.248 por capital, intereses de plazo y moratorios.
2. La demanda se recibió por Reparto el 19 de julio de 2019 SECUENCIA 54331
3. Se libró MANDAMIENTO DE PAGO el 23 julio de 2019 a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.. contra DANILO ALEXANDER LAITON VELASCO, mandamiento que se corrigió por auto del 01 de agosto de 2019.
4. Con fecha 12 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el demandado.
5. El 19/11/2019 4:48 PM el demandado por intermedio de apoderado presentó escrito de EXCEPCIONES DE MERITO que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" argumentando que si bien la actora consignó \$39.654.165 nunca han tenido en cuenta los pagos a la obligación efectuados hasta el mes de mayo de 2019; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" porque el demandado ha venido cancelando a la obligación abonando un total de \$2.577.800 que no se han aplicado a capital, "MALA FE" por cuanto venía cancelando a la demandante mensualmente \$750.000 y sin embargo presentó demanda en su contra, y "BUENA FE" porque nunca ha desconocido la obligación, y cumple aunque parcialmente por no tener capacidad de pago.
6. De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante quien en oportunidad solicitó negar la prosperidad de la mismas, advirtiendo que no se configura la primera causal por cuanto los pagos que realizó el demandado se imputaron a la obligación antes de la presentación de la demanda, y a la preentación de la demanda el demandado se encontraba en mora desde el 11 de marzo de 2019, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria; respecto de las demás excepciones reiteró la imputación de los pagos efectuados por el demandado con antelación a la presentación de la demanda.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, y centrado el debate probatorio en prueba meramente documental como refirió la providencia del 29 de julio de 2021 (archivo 25) procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G.P. previa exposición de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales en tanto este despacho es competente para conocer del presente asunto, la demanda se presentó en debida forma, las partes gozan de capacidad para actuar y comparece al proceso, y se encuentran debidamente representadas.

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa, y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o

de su causante o que emane de una decisión judicial. De allí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P., documento ejecutivo que según los postulados del art. 244 obc., se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra al cuaderno uno, el cual a juicio del despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el art. 621 del C. de Comercio, amén de reunir los particulares contemplados en el art. 709 obc.

Ahora bien, la defensa del demandado se finca esencialmente en el "cobro de lo no debido", porque mal podría afirmarse la "inexistencia de la obligación" cuando el mismo deudor admite que adquirió la obligación, que el banco le consignó una suma por concepto del préstamo, y él como obligado hizo pagos a la misma, de los que discute, no le fueron tenidos en cuenta con lo que demuestra la buena fe que le asiste, y la mala fe en cabeza del acreedor, los cuales plantea también como medios de defensa.

En primer lugar, es preciso recordar, que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

El art. 784 del C. de Cio, en su numeral 7º prevé el pago total o parcial, siempre que consten en el título, y en materia de pago el art. 624 ibídem, señala, que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, salvo que sea parcial, en estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

El pago es entendido por los doctrinantes como una "excepción real, absoluta y personal" que libera al deudor de la carga prestacional. Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo a lo establecido en el ordinal 7º del art. 784 del C. de Cio. en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

Por otra parte, comporta precisar que el art. 69 de la Ley 45 de 1990 establece que *"cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*, constituyendo así la denominada clausula aceleratoria..

En ese sentido, la Sentencia C-332 del 2001 de la Corte Constitucional indicó que *"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. (...) Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."*

Así las cosas, el Juzgado procederá a determinar si el banco ejecutante se encontraba autorizado para acelerar la obligación que aquí se ejecuta.

De acuerdo a las anteriores premisas y la literalidad del pagaré base de acción, se advierte que en la cláusula Octava se pactó por las partes que *"El BANCO podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de(los) firmante(s) de pagaré y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas"* cuando *"8.1 Mora en el pago del capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deba /debamos) al Banco"*. De lo anterior, da cuenta el Despacho que el banco ejecutante, se encontraba facultado para extinguir el plazo otorgado y acelerar el capital adeudado por el demandado, así como para ejecutar las cuotas de mora y los intereses remuneratorios que se causaron entre los meses de Marzo a Julio de 2019, al presentarse mora en el pago de dichos instalamentos.

Ahora, en efecto la parte pasiva allegó elementos de juicio para determinar, que sí realizó pagos parciales a la obligación que aquí se adelanta a saber: el 21/05/2019 por \$900,000, el 01/04/2019 por \$750.000, y 14/12/2018 por \$927.800 sin embargo de consulta de la proyección de pagos aportada por la actora al descorrer las excepciones, es claro, que a partir de la cuota 4 su monto ascendía a \$532.656, de la 5 a la 8 superaba el millón de pesos y un poco mas, la 9 se tasó en \$913.670, y de la 10 hasta la 75 el monto era constante por la suma de \$927.788 cada mes, correspondiendo la cuota 76 y última a la suma de \$855.055, lo que significa que los pagos efectuados por el demandado por sumas dispares y que ascendieron a un total de \$2.577.800 fueron aplicados como en efecto se probó por la actora a fl. 54 del Cuaderno principal, arrojando como saldo a capital al último pago por \$900.000 efectuado por el deudor, a la suma de \$40.246.852

Nótese como, los pagos por cuantía de \$2.577.800 solo alcanzaron a cubrir hasta la cuota de febrero de 2019, de allí la causación de intereses remuneratorios, y moratorios, así como el valor al que ascendió la obligación a cargo del deudor que dicho sea de paso, no la desconoció y si en cambio confirmó que incurrió en mora, y que desconoció la literalidad del pagaré que suscribió, confirmandose así que para la presentación de la demanda se encontraba en mora, por lo que el banco podía hacer exigible la cláusula aceleratoria.

Bajo esta perspectiva, las demás excepciones que denominó la pasiva "inexistencia de la obligación", "mala fe" y "buena fe" están llamadas igualmente al fracaso, porque se desvirtuó la afirmación del demandado de no tener en cuenta los pagos que efectuó, no se probó que la entidad bancaria hubiere actuado con "mala fe", sino por el contrario con total apego a la literalidad del título valor base de la acción, y la "buena fe" por los pagos efectuados por el deudor, no pueden catalogarse con el argumento de lástima al que recurre el apoderado del deudor, quien acude a la falta de capacidad de pago, y al pago parcial para mostrar un cumplimiento que no ha existido.

Por lo anterior, como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, se impone desestimar la defensa propuesta por el ejecutado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio, el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al ejecutante el valor del crédito y las costas, y finalmente se condenará en costas al demandado a favor de la ejecutante, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.693.262 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.
2. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
3. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
5. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.693.262 m/cte**. Por secretaría liquídese.
6. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 24_ fijado hoy _03 MAYO_2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Mayo dos de dos mil veintidós

Ref. 110014003044-**2019- 00582** -00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el mandamiento de pago calendado del 27 de mayo de 2019, del que inicialmente se solicitó sin éxito el emplazamiento del demandado toda vez que surtido el emplazamiento, debieron designarse no uno (12 de agosto de 2021-archivo 7), sino 4 Curadores Ad-Litem (09 septiembre de 2021- archivo 10, 04 de noviembre de 2021- archivo 14, y 02 de diciembre de 2021- archivo 18), finalmente se notificó al demandado LEONARDO OYOLA GONZALEZ al correo electrónico leo.533@hotmail.com de conformidad con lo previsto por el art.8 Dto.806 de 2020 (archivo 20), quien *"lo recibio en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el dia 03 de febrero de 2022"* según certificó RAPIENTREGA, dejando vencer el término de ley en silencio, por lo que el Despacho en cumplimiento de lo previsto por el inciso 2do del art. 440 del C.G.P. DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE la ejecución** tal y como se dispuso al auto de mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la demandada, Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2,349.448,20 m/cte.** Por secretaría líquidese.
5. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 24_ fijado hoy _03 MAYO__2022_ a la hora de las 8:00
a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Mayo dos de dos mil veintidós

Ref. 110014003044-**2021- 00747** -00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de impulso procesal, a lo cual procede el despacho previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Se presentó demanda ejecutiva para que se librara Mandamiento de Pago con base en las cuotas de administración ordinarias, extraordinaria e inasistencia a Asamblea General de copropietarios por valor de \$30.548.43 por capital, mas intereses moratorios.
2. La demanda se recibió por Reparto el 30 de septiembre de 2021 SECUENCIA 61735
3. Se libró MANDAMIENTO DE PAGO el 14 de octubre de 2021 a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. en contra de EDGAR ARMANDO GONZALEZ PIÑEROS.
4. Con fecha 14 de diciembre de 2021, se notificó personalmente el demandado.
5. El 17/01/2022 5:03 PM el demandado por intermedio de apoderado presentó escrito de EXCEPCIONES DE MERITO que denominó "PRESCRIPCIÓN" argumentando que el derecho no permite que una obligación exista a perpetuidad, por lo que ha establecido lo dispuesto en los art. 2512 y 2535 del C.C., que aplicado al caso concreto su exigibilidad sería respecto de cada cuota de administración con un tiempo de prescripción de 5 años, con lo cual las cuotas correspondientes a abril de 2007 a junio de 2016 junto con sus intereses, estarían prescritas. La segunda excepción que denominó "OBJECCIÓN AL CÓMPUTO ERRÓNEO DE LOS INTERESES REALIZADO POR LA DEMANDANTE" refuta la conclusión a la que llegó la actora al tasar intereses por mora en la suma de \$43.995.244 inexactitud que atribuye a utilizar un porcentaje erróneo, y no al previsto por el Banco de la República, con lo cual si se tiene el capital real adeudado que calcula en \$14.104.600, sus intereses ascenderán a \$8.561.798 para un total a deber de \$22.666.398 sumas que solicitó se reconozcan como las que corresponden a la obligación pendiente. Y la tercera excepción "GENÉRICA" basada en cualquier otro hecho que surja y probado tenga la contundencia para negar las pretensiones.
6. De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante por auto del 26 de enero de 2022 (archivo 22) que guardó silencio.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, y centrado el debate probatorio en prueba meramente documental, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, art. 278 del C.G.P. previa exposición de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales en tanto este despacho es comparente para conocer del presente asunto, la demanda se presentó en debida forma, las partes gozan de capacidad para actuar y comparece al proceso, y se encuentran debidamente representadas.

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, tal como lo refiere el art. 422 del C.G.P. "*expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*"

Por su parte el art. 48 de la Ley 675 de 200, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, en donde es claro que solo podrá exigirse por el juez, como documento que constituya plena prueba contra el

deudor, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún tipo de requisito ni procedimiento adicional, como el agotamiento previo de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Es así como en concordancia con el art. 79 de la misma Ley los administradores de las Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En cuanto a la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, el art. 1625 del C.C. la enlista, y en concordancia el art. 2512 obc, enseña que la prescripción es tanto un modo de adquirir como de extinguir las acciones y derechos ajenos para lo cual solo exige el paso del tiempo.

A su vez, el art. 2536 del C.C. prevé que la acción ejecutiva prescribe el cinco (05) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (05) años, de allí que deba tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible, bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Partiendo de esta puntual cita normativa, para el despacho no cabe duda que el documento base de la acción es un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido por el art. 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 675 de 2001, y que si el demandado, como en este caso planteó su defensa por vía de excepciones, deberá ser él quien demuestre los presupuestos que permitan sacar adelante su defensa conforme lo dispone el art. 167 del C.G.P.

Ahora bien, se allega como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por el señor EDGAR ARMANDO GONZALEZ PIÑEROS, emitida por la representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., Nubia Esperanza Castellanos Rojas, representación que a su vez fue certificada por la Secretaría de Gobierno Distrital, donde se afirma que el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración desde el mes de abril de 2007 a junio de 2021, cuotas extraordinarias de julio de 2011 y diciembre de 2013, y multas por inasistencia a Asamblea General de mayo 2008, octubre 2008, julio 2009, julio 2010, abril 2011, julio 2011, abril 2012, abril 2014, agosto 2016, febrero 2017, junio 2017, septiembre 2017, y los respectivos intereses moratorios, como propietario del Local 11 identificado con FMI 50C-959771.

El demandado planteó la excepción de PRESCRIPCIÓN argumentando que el derecho no permite que una obligación exista a perpetuidad, por lo que ha establecido lo dispuesto en los art. 2512 y 2535 del C.C., las cuotas causadas entre abril de 2007 a junio de 2016 junto con sus intereses, estarían prescritas.

Para emprender el análisis de éste medio exceptivo, es necesario separar el mandamiento de pago en dos grupos: **1)** el que contiene las órdenes de pago por las cuotas causadas entre abril de 2007 a junio de 2016, junto con sus intereses moratorios, incluyendo las cuotas extraordinarias de julio de 2011 y diciembre de 2013, junto con sus respectivos intereses por mora, y **2)** el mandamiento que comprende la orden de pago respecto de las cuotas de administración causadas entre los meses de julio de 2016 a junio de 2021 junto con sus intereses por mora, las multas por inasistencia a Asamblea General de mayo 2008, octubre 2008, julio 2009, julio 2010, abril 2011, julio 2011, abril 2012, abril 2014, agosto 2016, febrero 2017, junio 2017, septiembre 2017, y los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con la anterior distinción, es ostensible, que en lo relativo al primer grupo, el fenómeno de la prescripción operó, no así respecto de las cuotas y multas del segundo grupo cuyo efecto prescriptivo se vio interrumpido, conclusión a la que también llegó el demandado al formular su defensa, lo que nos lleva a declarar probada la excepción de prescripción alegada por el deudor.

La segunda excepción "OBJECCIÓN AL CÁLCULO ERRÓNEO DE LOS INTERESES REALIZADO POR LA DEMANDANTE" la cual considera no se ajusta a la tasa de interés prevista por la Superintendencia Financiera, arroja sin lugar a dudas un punto de inflexión que no es otro que el monto del capital del que parte el demandado para refutar la tasación del actor.

Adviértase como, admite el deudor en este medio exceptivo, que el capital real adeudado asciende a \$14.104.600, y sus intereses moratorios a \$8.561.798 para un total a deber de \$22.666.398 sumas que solicitó se reconozcan como las que corresponden a la obligación pendiente, con lo cual era evidente que la inconformidad en la cuantía de los intereses moratorios

que presentó la actora, y que sumaban para determinar la competencia para conocer del proceso, no correspondían al valor de la obligación, solo si y solo si, el demandado alegaba como en efecto lo hizo, la prescripción de casi 10 años de obligaciones como copropietario.

Sin embargo, a pesar de lo anterior es preciso advertir que la tasa de interés moratoria será la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

Ahora en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, es preciso recordar, que no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el art. 442 numeral 1º del C.G.P., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y toda vez, que ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para desvirtuar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la configuración de situaciones que pudieran llevar al traste las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, respecto a las órdenes de pago por las cuotas causadas entre abril de 2007 a junio de 2016, junto con sus intereses moratorios, incluyendo las cuotas extraordinarias de julio de 2011 y diciembre de 2013, y sus respectivos intereses por mora, se negará la prosperidad de las demás excepciones de mérito, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago con exclusión de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias prescritas junto con sus intereses moratorios, el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al ejecutante el valor del crédito y las costas, y finalmente se condenará en costas al demandado a favor de la ejecutante, incluyendo por concepto de agencias en derecho el 50% de la suma de \$1.221.921,72 M/CTE conforme lo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se remitirán las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el demandado, respecto a las órdenes de pago por las cuotas causadas entre abril de 2007 a junio de 2016, junto con sus intereses moratorios, incluyendo las cuotas extraordinarias de julio de 2011 y diciembre de 2013, y sus respectivos intereses por mora.
- 2. NEGAR** la prosperidad de las demás excepciones de mérito denominadas "Objeción al cómputo erróneo de los intereses realizado por la demandante", y "Genérica", por las razones expuestas.
- 3. SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago**, con exclusión de las cuotas causadas entre abril de 2007 a junio de 2016, junto con sus intereses moratorios, incluyendo las cuotas extraordinarias de julio de 2011 y diciembre de 2013, y sus respectivos intereses por mora, por haber prosperado la excepción de prescripción..
- 4. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

5. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, Se fija como agencias en derecho el 50% de la suma de \$1.221.921,72 M/CTE. Por secretaría liquídense.
7. **ORDENAR** que por secretaría ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, **se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para lo de su cargo (Acuerdo No. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24_ fijado hoy _03 MAYO__2022_ a la hora de las 8:00 a.m

Mauver Almanyer Cardenas Corredor
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C, Mayo dos de dos mil veintidós
Ref. 1100140030**16-2011- 01514** -00

Por secretaría ENTREGUESE a la parte demandada **LEISEN FERNANDO REYES PEREZ**, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición de éste juzgado, y para el presente proceso. OFICIESE. **Prevéngase la existencia de embargo de remanentes o acreedor de mejor derecho.**

Lo anterior como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, proferido con auto de fecha 10 de octubre de 2014 y **notificado por estado del** 15 de enero de 2015.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



